



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : **18-001-23-33-002-2016-00136-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Ferney Esquivel Ramírez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Procedente del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, se recibe demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de partes y radicado de la referencia.

El Despacho judicial remitente, luego de inadmitir la demanda por varios aspectos, entre ellos, la falta de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, ante la presentación de escrito donde el demandante dice subsanar la demanda y ratificarse en que la cuantía de la misma, conforme a sus pretensiones asciende a la suma de \$50.000.000, decide basándose en no contar con otros elementos adicionales que permitan valorar la realidad de tal estimación, enviar el expediente a este Tribunal Administrativo, observando que tal suma supera los 50 smlmv de que habla el artículo 152 numeral 3º del CPACA.

Revisada la demanda lo que observa este Despacho, es que más allá de la deficiencia en la estimación razonada de la cuantía, con los elementos que aporta la demanda y siguiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, que indica la forma como ella se determina, la demanda corresponde a la competencia de los Juzgados Administrativos, lo que encuentra sustento en las siguientes razones:

Conforme al artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el *sub judice*, a pesar que el accionante señala la cuantía por un valor de \$50.000.000, suma que supera los 50 smlmv, la misma no está calculada correctamente. Al realizar el cálculo siguiendo lo dispuesto en la norma, con los valores que se especifican en la demanda, esto es el valor de la asignación mensual que percibía el señor FERNEY ESQUIVEL RAMÍREZ (\$ 1.240.000),

desde el momento de su retiro – Octubre 2014- hasta la presentación de la demanda – Mayo 2015-, la cuantía para determinar la competencia en este caso equivale a \$7.440.000, suma evidentemente inferior a los 50 smlmv, de que trata el artículo 152 numeral 3º del CPACA, para asignar competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 2, pues la cuantía de este proceso no supera 50 SMLMV, por ello, se dispondrá su devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, quien venía conociendo del presente asunto, para que se revisen los demás elementos necesarios para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- No avocar el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, para que se revisen los demás elementos necesarios para su admisión. Anótese la salida.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

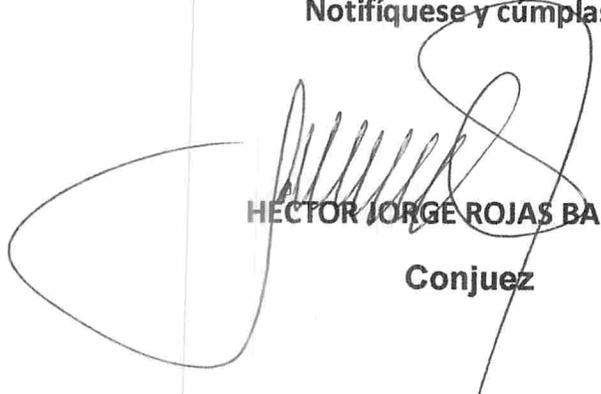
Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Conjuez Ponente: HECTOR JORGE ROJAS BARRERA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18001-23-33-003-2012-00058-00
Demandante; OSCAR GUSTAVO JAIMES VILLAMIZAR
Apoderado: OSCAR CONDE ORTIZ
Demandado LA NACION- RAMA JUDICIAL
Asunto: **Auto que concede aplazamiento de la audiencia inicial.**

Visto el informe secretarial anterior se observa que por error de digitación se señalaron dos horas para la iniciación de la audiencia inicial programada para el 18 del presente mes. Procede, entonces, esta judicatura a aclarar el yerro señalando como tal la hora de las 3:00 p. m.

Notifíquese y cúmplase.


HECTOR JORGE ROJAS BARRERA

Conjuez